

Informe Secretarial. Bogotá D.C., ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), ingresa al despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario No. **2021-377** informando que el apoderado de la parte demandante allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que liquidó y aprobó las costas procesales; así mismo la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – **PORVENIR S.A.** presentó escritos de solicitud de corrección del auto reseñado y de memorial en el que indica el cumplimiento de sentencia. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver cada uno de los memoriales incorporados en el expediente:

1. Respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto

Da cuenta esta sede judicial que la parte demandante, por conducto de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en término contra del auto del dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y se aprobó la liquidación de las costas procesales.

Argumenta en su recurso que el Despacho ha incurrido en error al hacer la respectiva liquidación de las costas en tanto la misma omitió la condena impuesta a la AFP PROTECCION.

Al respecto se divisa que en efecto dentro de la audiencia celebrada el 17 de junio de 2022 mediante la cual se dictó sentencia que puso fin a la instancia, se resolvió:

“(...) CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., por lo tanto, se señalan como agencias en derecho a su cargo la suma de \$1.000.000, suma que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, sin costas a cargo de COLPENSIONES. (...)”

En igual sentido, se tiene que en decisión emanada por el Tribunal Superior – Sala Laboral, en lo que atañe a las costas procesales indicó:

*“(...) TERCERO: CONDENAR en COSTAS en esta instancia en favor de la demandante y a cargo de PORVENIR S.A y COLPENSIONES. **Las de***

primera, se revoca la absolución de las costas a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. para en su lugar, ordenar la imposición de las mismas.

(...)

COSTAS en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de la demandante y a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., equivalente a un (1) SMMLV, esto es, la suma de \$ 1'000.000 a cargo de cada una” (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, al consultar la providencia recurrida del dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023), se encuentra que en la respectiva liquidación realizada por error, se omitió el pronunciamiento de la condena impuesta a la AFP PROTECCIÓN, que no fue revocada por el fallador de segunda instancia.

En tal sentido sin que haya lugar a mayores consideraciones, el Despacho dispone **REPONER** el auto calendado el dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023) y en su lugar se liquidan las costas procesales de la siguiente manera, dejando incólume las demás disposiciones de la providencia reseñada:

“A CARGO de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**; y a **FAVOR** de la señora **SANDRA GONZALEZ LOAIZA**

AGENCIAS EN DERECHO	
Primera Instancia	\$ 1'000.000
Segunda Instancia	\$ 1'000.000
La Secretaria NO tiene gastos por liquidar	\$----- 0-----
Gastos de notificación	
Total Costas	\$ 2'000.000

A **CARGO** de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – **PORVENIR S.A**; y a **FAVOR** de la señora **SANDRA GONZALEZ LOAIZA**

AGENCIAS EN DERECHO	
Primera Instancia	\$ 1'000.000
Segunda Instancia	\$ 1'000.000
La Secretaria NO tiene gastos por liquidar	
Gastos de notificación	\$----- 0-----
Total Costas	\$ 2'000.000

A **CARGO** de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – **PROTECCIÓN S.A**; y a **FAVOR** de la señora **SANDRA GONZALEZ LOAIZA**

AGENCIAS EN DERECHO	
Primera Instancia	\$ 1'000.000
Segunda Instancia	\$-----0-----
La Secretaria NO tiene gastos por liquidar	\$----- 0-----
Gastos de notificación	
Total Costas	\$ 1'000.000

SIN MÁS QUE LIQUIDAR...

El valor total de la liquidación de costas a favor de la señora **SANDRA GONZALEZ LOAIZA** y a cargo de cada una de las demandadas es el siguiente, a cargo de:

- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2'000.000 M/TE)**.
- La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – **PORVENIR S.A** la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2'000.000 M/TE)**
- La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – **PROTECCIÓN S.A** la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1'000.000 M/TE)**

2. Con relación a la solicitud de corrección del auto citado

En otro aspecto, se tiene que el 03 de mayo de los corrientes, al correo institucional fue allegado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – **PORVENIR S.A**, solicitud de corrección del auto que liquidó y aprobó las costas procesales y agencia en derecho.

Argumenta en su pretensión que el Despacho erró al hacer la respectiva liquidación de las costas en tanto le fue asignada a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – **PORVENIR S.A** el valor de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2'000.000 M/TE)**, situación que a su juicio se desdibuja de lo proferido tanto en primera como en segunda instancia.

El artículo 286 del C.G.P indica que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”* Se observa entonces que lo pretendido por el citado apoderado no es la corrección de la providencia en cuanto no se determina un error aritmético, sino que lo que se pretende es que se incluyan como agencias en derecho un monto inferior al ordenado. En tal sentido, no se encuentra que se configuren los presupuestos de la normatividad citada y por ende la pretensión elevada debe desestimarse.

Aclarado lo anterior, y aún si se entrará a decidir sobre el fondo de lo peticionado a través de la corrección, tal como se dijo en precedencia el fallo de primer grado fue modificado entre otros aspectos, respecto a la condena en costas de primera instancia, pues en la decisión emanada por el Tribunal Superior – Sala Laboral se indicó que *“Las de primera, se **REVOCA LA ABSOLUCIÓN de las costas a CARGO DE COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** para en su lugar, ordenar la imposición de las mismas”* En tal sentido, no le asiste razón al peticionario y esta Judicatura **NO ACCEDE** a la lo pretendido.

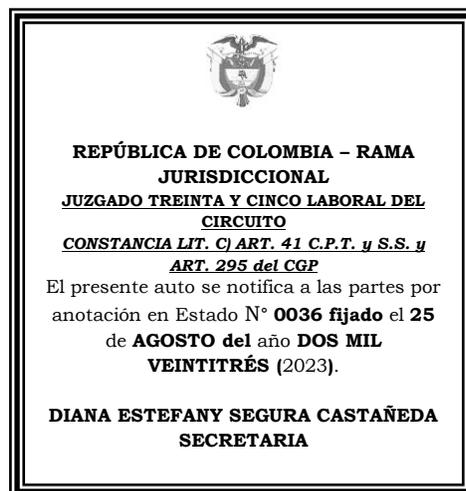
3. En cuanto al presunto cumplimiento de la sentencia allegado por PORVENIR

Como quiera que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – **PORVENIR** allegó memorial contentivo de cumplimiento al fallo proferido, se pone en conocimiento del extremo activo la documental incorporada en el numeral “41Memorialcumplimientoporvenir” del Expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Juez



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91d00a3479a0547845c7d5f7a2ff43104faf141d642146fb83eb059d7ed7cc5**

Documento generado en 24/08/2023 08:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>